

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)*

**Proceso No.: 110013103038-2022-00446-00**

*Toda vez que la parte que pretende demandar no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, por cuanto no atendió lo solicitado en el numeral primero, segundo, quinto y séptimo, ésta habrá de rechazarse.*

*En efecto, en el numeral primero se solicitó que acreditara el cumplimiento de las previsiones que señala el último inciso del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, esto es, el otorgamiento del poder como mensaje de datos enviado desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, de la persona jurídica que pretende demandar, o con las formalidades previstas en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso. Sin embargo, el abogado hizo caso omiso del requerimiento, indicando que por ser la demandante una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, no cuenta con registro mercantil, olvidando que si bien ello es cierto, no lo es el hecho que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI cuenta con un correo electrónico destinado para asuntos judiciales, que no solo se encuentra publicado en la pagina web de la entidad, sino que además fue informado en la parte final del poder.*

*Así las cosas, era carga del demandante aportar el mensaje de datos o correo electrónico a través del cual fue otorgado dicho mandato.*

*Referente al numeral segundo, es evidente que el dictamen pericial aportado no cumple con los requisitos señalados en el artículo 226 del Código General del Proceso, pues entre otras atinente al perito no se dijo nada respecto a "(...) La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere; la lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años, declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes*

rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación (...)"

En lo que atañe al numeral quinto, el abogado demandante únicamente aportó copia de la escritura pública No. 3676 del 16 de septiembre de 2019 de la Notaria Segunda del Circulo de Villavicencio, sin tomar en cuenta que ésta es apenas la adición de la sucesión protocolizada en la escritura pública No. 6693 del 13 de diciembre de 2016 de la cual no se aportó su copia.

Finalmente en el numeral 7º del auto inadmisorio se ordenó aportar la demanda en escrito integrado junto con su subsanación, empero el profesional del derecho solamente aportó este último, sin que haya presentado nuevamente la demanda es escrito integrado.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de expropiación por motivos de utilidad pública e interés social presentada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI contra DUMAR HERNANDO OTERO GARCÍA y otros.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, toda vez que la demanda fue presentada de manera digital.

**NOTIFÍQUESE,**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

MFGM

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. 151 hoy 1º de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Constanza Alicia Pineros Vargas**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 038**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18cd010313d8ac225f5e8cefd883c72d6bd16dce0d56f7ae1298531a11dba255**

Documento generado en 30/11/2022 05:22:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**